

PODER LEGISLATIVO**DECRETO NUMERO 171-84**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es equitativo considerar el reconocimiento de estudios hechos en otros países, por personas que se han visto o se ven obligadas a ello, con motivo de que sus padres, tutores o guardadores, han desempeñado o desempeñan funciones al servicio de la República en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que esa facilidad, al evitar serios trastornos en la educación de la familia, estimulará para el desempeño de cargos y empleos en el servicio exterior de los hondureños, y constituirá justo reconocimiento a quienes los han prestado.

CONSIDERANDO: Que por cortesía internacional debe extenderse el beneficio a los educandos, hijos de miembros del Cuerpo Diplomático y de representantes de Organismos y Misiones Internacionales acreditadas ante el Gobierno de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar por adición el Artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación, emitida por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 79 del 14 de Noviembre de 1966, agregándole las disposiciones siguientes:

- Cuando se trate de estudios de nivel primario o medio, realizados en el extranjero, con motivo de la permanencia de sus respectivos padres, tutores o guardadores en el desempeño de cargos o empleos al servicio de la República, bastará para la equiparación de certificados o diplomas, que el alumno sustente ante ternas nombradas al efecto, examen de comprobación de conocimientos a su nivel de estudios, relativos a la Geografía e Historia Nacional, Idioma Español y Educación Cívica, particularmente sobre conocimiento de la Constitución de la República;
- Si en el país donde se hayan hecho los estudios no se acostumbrare extender certificado o diplomas, que acrediten la terminación del ciclo de estudios, se aceptará con el mismo efecto la certificación u otro documento debidamente legalizado que compruebe que la persona finalizó el ciclo de estudios respectivo;
- La equivalencia parcial de estudios en el nivel primario o medio se concederá por grados o años ganados, para promoción al inmediato superior, mediante el requisito de autenticidad de los documentos;
- Podrá requerirse examen de comprobación de conocimientos, sobre materias no cursadas cuando fueren requisito básico de otras incluídas en cursos pendientes;
- Las equivalencias de estudios parciales especializados de educación se sujetarán a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento General respectivo; y,
- Lo dispuesto en el presente Decreto es aplicable a los educandos, hijos de miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, Personal de Organismos y Misiones Internacionales, acreditadas ante el Gobierno de Honduras y de otras personas que regresen al país o tengan residencia temporal o permanente en él.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por Ley.

Regino Quezada Ramírez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

Edgardo Sevilla Idiáquez

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Ubodoro Arriaga Iraheta

Artículo 2.—Reformar el Artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación que se leerá así: Artículo 137. En caso de Estudios realizados fuera del sistema formal de educación en el país o en el extranjero o de estudios interrumpidos en el sistema formal, para establecer el nivel en el cual debe ser ubicado el educando, se someterá a un examen de comprobación de conocimientos, ante una terna nombrada al efecto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente.

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario.

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente.

Fausto Castillo Suazo
Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

DECRETO NUMERO 175-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el Artículo 27 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, el que deberá leerse así:

"Artículo 27.—Para el cumplimiento de su objeto, funcionamiento y administración, "EL INSTITUTO" percibirá las aportaciones del Gobierno Central y de las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas del Sistema Educativo Escolar, y las cotizaciones individuales de los PARTICIPANTES conforme a las siguientes tasas:

- Las aportaciones del Gobierno Central, se calcularán sobre el total de los sueldos pagados a los "PARTICIPANTES" de la manera siguiente:

1981 el 8%

1982 el 9%

1983 el 10%

1984 el 11%

1985 en adelante el 12%

- Las aportaciones de las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, se calcularán sobre el total de los sueldos pagados a los "PARTICIPANTES" de la manera siguiente:

1981 el 8%

1982 el 9%

1983 el 10%

1984 en adelante el 11%

- Las cotizaciones de los "PARTICIPANTES", serán el 7% del total de sus sueldos mensuales percibidos.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

M^a DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretaria

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

Fausto Castillo Suazo

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

DECRETO NUMERO 178-84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública, suscribió con "LA IGLESIA MORAVA" EN HONDURAS, representada por el Abogado OSCAR PINTO ROSSEL, un Convenio mediante el cual colaborará con el Ministerio de Salud Pública suministrando a "EL MINISTERIO", asistencia Médica y medicinas en los pueblos y Comunidades del Departamento de Gracias a Dios, el cual fue aprobado mediante Acuerdo Número 1578 del 3 de julio de 1984.

CONSIDERANDO: Que en el literal a) de la Cláusula Quinta del referido Convenio se establece que el Ministerio de Salud Pública, gestionará la importación al país libre de impuestos gravámenes o cargos impositivos de cualquier naturaleza sobre todos los abastecimientos, provisiones, medicinas de todo tipo inclusive, vacunas, vehículos tipo Pic-Up, rústicos de trabajo de campo, repuestos, combustibles, lubricantes, materiales y equipo necesario para la ejecución de actividades relacionadas con este Convenio.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del expresado Convenio es necesario legalizar las exoneraciones relacionadas, a efecto de expeditar las vías de ejecución.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Conceder a la "IGLESIA MORAVA", en Honduras, exoneración de derechos Aduaneros, Consulares, del Impuesto Sobre Ventas, Consumo y demás derechos e Impuestos sobre todos los abastecimientos, provisiones, medicinas de todo tipo, inclusive vacunas, vehículos tipo Pic-Up rústicos de trabajo de campo, repuestos, combustibles, lubricantes, materiales y equipo necesario para la ejecución de las actividades relacionadas con el Convenio suscrito con el Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública el 26 de junio de 1983.

Artículo 2.—Para que la Iglesia Morava en Honduras pueda gozar de las franquicias otorgadas en el presente Decreto deberá solicitarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.—La Secretaría de Salud Pública, ejercerá un control sobre el uso de sus bienes y demás artículos introducidos al país, al amparo de franquicias concedidas a la Iglesia Morava en Honduras.

Artículo 4.—Al finalizar el programa relacionado la Iglesia Morava en Honduras, queda obligada a presentar al Ministerio de Salud Pública y éste al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe en que se detallarán los diferentes vehículos, equipos y demás artículos que gozaron de franquicias y fueron utilizados en la ejecución del pro-

grama, informe que adicionalmente contendrá las franquicias que gozaron los vehículos y equipo introducido al país al amparo de estas franquicias así como los Artículos no utilizados en el programa, en caso en que no sean donados al Gobierno deberán ser reexportados y de no hacerlo en el término fijado por la autoridad competente pagarán todos los impuestos y gravámenes determinados por la Ley fijando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el plazo o término en que la Iglesia Morava en Honduras deberá hacer efectivo tales impuestos y gravámenes determinados por la Ley.

Artículo 5.—La vigencia de las exoneraciones aquí otorgadas será igual a la duración del Convenio suscrito entre "La Iglesia Morava en Honduras", y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Antonio Fontecha Ferrari

DECRETO NUMERO 181-84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que al emitir el Decreto No. 85-84 de fecha veinticuatro de mayo de 1984 reformado mediante Decreto No. 136-84 del 17 de Agosto de 1984, que reforma algunos artículos de la Ley de Papel Sellado y Timbres la Ley de Impuestos Sobre Ventas y otras, la intención del legislador en ningún momento fue la de afectar el régimen de exenciones establecido en diferentes leyes generales y especiales;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Seguridad Social como organismo Estatal de Derecho Público, tanto en lo que refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, se hallará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales y municipales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente evitar que la Ley produzca confusiones e inadecuadas interpretaciones en su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la SEGURIDAD SOCIAL es una de las preocupaciones fundamentales del Estado y consecuentemente éste deviene obligado a tomar medidas para la protección de su patrimonio social a fin de que pueda cumplir eficientemente las obligaciones que le impone la Ley.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el Artículo 2, literal ch) del Decreto No. 136-84 del 17 de agosto de 1984 que se leerá así:

Literal ch) También están eximidas del pago del impuesto las adquisiciones o importaciones efectuadas por: el Gobierno Central, las Municipalidades, el Concejo Metropolitano